

CONSTANCIA: Popayán, 14 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00581, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

Radicado: 2021-00581

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Demandado: MAURICIO VARGAS PEÑA

Interlocutorio N° 1998

Ref. Auto libra mandamiento ejecutivo

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, el pagaré N° 05701196100211009 y copia de la escritura pública N° 1870 de fecha 23 de mayo de 2017 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Popayán contentivo de la de hipoteca del bien identificado con M.I. N° 120-160329, suscrito por la parte deudora para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19.

Dentro del mismo por así disponerlo el C.G.P. en su Art. 468, numeral 2, en los procesos con garantía real, el juez debe decretar el embargo y secuestro

del bien dado en garantía paralelamente con el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, al existir esta medida previa, el trámite se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, para omitir el trámite de remisión simultánea de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado MAURICIO VARGAS PEÑA y a favor de la parte demandante; TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 129.712,76 como capital de la cuota de fecha 21-01-2021.
 - 1.1. Por el valor de \$ 370.889,59 como valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma.
 - 1.2. Por el valor de \$ 102.544,74 como valor de seguro causado por la cuota vencida.
 - 1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a vencimiento y hasta que se verifique el pago.
2. Por la suma de \$ 140.258,62 como capital de la cuota de fecha 21-02-2021.
 - 2.1. Por el valor \$ 369.741,28 como valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma.
 - 2.2. Por el valor de \$ 106.783,00 como valor de seguro causado por la cuota vencida.
 - 2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 2, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a vencimiento y hasta que se verifique el pago.
3. Por la suma de \$ 141.536,72 como capital de la cuota de fecha 21-03-2021.

- 3.1. Por el valor \$ 368.463,17 como valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma.
- 3.2. Por el valor de \$ 112.788,00 como valor de seguro causado por la cuota vencida.
- 3.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 3, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a vencimiento y hasta que se verifique el pago.
- 4.** Por la suma de \$ 142.826,46 como capital de la cuota de fecha 21-04-2021.
 - 4.1. Por el valor \$ 367.173,43 como valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma.
 - 4.2. Por el valor de \$ 113.103,00 como valor de seguro causado por la cuota vencida.
 - 4.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 4, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a vencimiento y hasta que se verifique el pago.
- 5.** Por la suma de \$ 144.127,96 como capital de la cuota de fecha 21-05-2021.
 - 5.1. Por el valor \$ 365.871,93 como valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma.
 - 5.2. Por el valor de \$ 113.420,00 como valor de seguro causado por la cuota vencida.
 - 5.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 5, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a vencimiento y hasta que se verifique el pago.
- 6.** Por la suma de \$ 145.441,32 como capital de la cuota de fecha 21-06-2021.
 - 6.1. Por el valor \$ 364.558,57 como valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma.
 - 6.2. Por el valor de \$ 113.738,00 como valor de seguro causado por la cuota vencida.
 - 6.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 6, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado,

causados desde el día siguiente a vencimiento y hasta que se verifique el pago.

7. Por la suma de \$ 146.766,65 como capital de la cuota de fecha 21-07-2021.

7.1. Por el valor \$ 363.233,25 como valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma.

7.2. Por el valor de \$ 79.388,00 como valor de seguro causado por la cuota vencida.

7.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 7, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a vencimiento y hasta que se verifique el pago.

8. Por la suma de \$ 110.585,04 como capital de la cuota de fecha 21-08-2021.

8.1. Por el valor \$ 514.414,86 como valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma.

8.2. Por el valor de \$ 79.839,00 como valor de seguro causado por la cuota vencida.

8.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 8, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a vencimiento y hasta que se verifique el pago.

9. Por la suma de \$ 112.017,43 como capital de la cuota de fecha 21-09-2021.

9.1. Por el valor \$ 512.982,47 como valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma.

9.2. Por el valor de \$ 83.518,00 como valor de seguro causado por la cuota vencida.

9.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 9, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente a vencimiento y hasta que se verifique el pago.

10. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (**\$39.362.142,81**), correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada de conformidad a lo descrito en el acápite de los hechos.

10.1. Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado es decir al (interés *1.5%) causados

desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

11. Por las agencias y costas del presente proceso liquidadas en el momento procesal oportuno a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del bien inmueble identificado con M.I. N° 120-160329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán objeto de gravamen hipotecario, de propiedad del demandado MAURICIO VARGAS PEÑA, quien se identifica con C.C. N° 76.303.574, para tal efecto oficiase a la oficina mencionada, para que a costa de la parte interesada se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificado con C.C. N° 1.016.062.776 y T.P. N° 359.383 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEPTIMO. AUTORIZAR como dependientes judiciales a los abogados **HEBER SEGURA SAENZ** identificado con C.C. N° 1.015.422.379 y T.P. 338.296 del C.S.J. y **GIOVANNY SOSA ALVAREZ** identificado con C.C. N° 79.968.065 y T.P. 277.286 del C.S.J., con correos electrónicos abogadoregional9_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co Y abogadoregional3_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co respectivamente.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1805e6fcefc883403ac3d4c99fce967abd3892a7e98f2b21fc8e607003317a6**
Documento generado en 14/12/2021 05:01:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>